



RAD. 080013110008-2021-00346-00
REF. IMPUGNACION DE PATERNIDAD
DTE. SHIRLYS PATRICIA MENDEZ GARCES
DDO. EMILIO HUMBERTO TALERO VILLALBA

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que dentro de este asunto no están pendientes pruebas por practicar y atendiendo que la parte demandada no se opuso a las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Art 278 y 386, numeral 3º del C.G.P., se procede a dictar Sentencia de fondo anticipada dentro del proceso de IMPUGNACION DE PATERNIDAD instaurado por SHIRLYS PATRICIA MENDEZ GARCES, contra el señor EMILIO HUMBERTO TALERO VILLALBA.

1. ANTECEDENTES

1.1. PRETENSIONES

Solicita la demandante se hagan las siguientes declaraciones:

- Solicita la demandante que se declare que el señor EMILIO HUMBERTO TALERO VILLALBA, no es el padre de SHIRLYS PATRICIA MENDEZ GARCES.
- Que como consecuencia de la impugnación, se oficie a la Notaría Primera del Círculo Notarial de Soledad Atlántico, para que se decrete la nulidad del registro civil de nacimiento de SHIRLYS PATRICIA MENDEZ GARCES con indicativo serial 30351189 y se deje vigente el Registro Civil de Nacimiento No. NIUP 1129537238, serial 37654472 expedido por la Registraduría auxiliar N°03 de Barranquilla.

1.2. HECHOS

Los hechos en los que se fundan las pretensiones de la demanda los podemos sintetizar así:

-La joven SHIRLYS PATRICIA MENDEZ GARCES, nació el 09 de octubre del 2000 en la ciudad de Barranquilla-Atlántico, de la unión del señor ESTEBAN MENDEZ BENTHAN (FALLECIDO) y la señora VANESSA DEL CARMEN GARCES SUAREZ, nacida la demandante no fue reconocida por su padre biológico.

-Por lo anterior, el señor EMILIO HUMBERTO TALERO VILLALBA siendo hermano de adopción de la abuela de la demandante, con el objeto de garantizarle los derechos fundamentales a la salud, educación y mínimo vital a la menor de edad, procedió a registrarla el día 01 de diciembre del 2.000 con la autorización de la madre biológica VANESSA DEL CARMEN GARCES SUAREZ, con el nombre de SHIRLEY PATRICIA TALERO GARCES como consta en el Registro Civil de Nacimiento con indicativo serial No. 30351189 ante la Notaria Primera del círculo Notarial de Soledad Atlántico.

-Cuatro años después del nacimiento de la demandante, el padre biológico Sr. ESTEBAN MENDEZ BENTHAN (FALLECIDO), regresa a la vida de la madre Sra. VANESSA DEL CARMEN GARCES SUAREZ constituyendo nuevamente una familia y procreando una nueva hija.

-El señor ESTEBAN MENDEZ BENTHAN (FALLECIDO), procedió a registrar el día 25 de octubre del 2005 a la demandante con el nombre SHIRLYS PATRICIA MENDEZ GARCES, como consta en el Registro Civil de Nacimiento NIUP 1129537238 con serial 0037654472 ante la Registraduría auxiliar N°03 de Barranquilla, adquiriendo la demandante un segundo registro civil de nacimiento y por desconocimiento de la ley no iniciaron el debido proceso de jurisdicción voluntaria para anular el primer registro civil de nacimiento.

-La demandante al cumplir la mayoría de edad, procedió a realizar el trámite para expedir la cedula de ciudadanía por primera vez en la Registraduría auxiliar N°03 del Barrio Las Nieves de Barranquilla Atlántico, según número de preparación 3354779274, de fecha enero 09 de 2018; al consultar el estado del trámite de la cédula, salió una nota de error



en la preparación, con la orden de dirigirse a la Registraduría Auxiliar N° 03 de Barranquilla, pasado nuevo meses, procedió a realizar nuevamente el trámite de la cédula en la misma Registraduría 03 de Barranquilla, según número de preparación 3355187006 de fecha 19 de Octubre de 2018; pasado el tiempo prudencial, al consultar en la página Web de la RNEC, salió nuevamente el error en la preparación, con los dos números de registro civil.

-En la actualidad, la señorita SHIRLYS PATRICIA MENDEZ GARCES, cuenta con dos registros de nacimiento, siendo el primero el de indicativo serial 30351189 de la Notaría Primera del círculo Notarial de Soledad Atlántico y el segundo el de indicativo serial 0037654472 de la Registraduría auxiliar N°03 de Barranquilla afectándole la expedición de su cédula de ciudadanía.

1.3. ACTUACION PROCESAL

La demanda fue admitida mediante auto del 26 de octubre de 2021, se notificó la demanda al demandado señor EMILIO HUMBERTO TALERO VILLALBA, quien por memorial allegado el 28 de enero del 2022 se da por enterado de la existencia de la demanda, aceptando los hechos como ciertos y su admisión, así mismo, solicitando notificarlo por conducta concluyente de conformidad con la norma y dar pronto trámite al proceso.

Conforme a lo prescrito en el artículo 1 de la Ley 721 de 2001, mediante auto se ordenó para el día 16 de marzo del 2022 a las 10:00am, la práctica de la prueba genética de ADN a la demandante SHIRYS PATRICIA MENDEZ GARCES quien presentó solicitud de amparo de pobreza concediéndosele mediante auto del 25 de febrero del 2022, y al demandado EMILIO HUMBERTO TALERO VILLALBA en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de esta ciudad y de la ciudad de Bogotá, la cual no se llevó a cabo su realización por la inasistencia del demandado señor EMILIO HUMBERTO TALERO VILLALBA; Por lo anterior, el apoderado de la demandante presentó memorial solicitando continuar con el proceso y dictar sentencia.

En consiguiente, el despacho mediante auto del 14 de junio del 2022, observando que la parte demandada EMILIO HUMBERTO TALERO VILLALBA, al notificarse, aceptó como ciertos los hechos de la demanda, apreciándose además que la demandante cuenta con reconocimiento paterno de quien afirma es su padre biológico y que el demandado no acudió a la cita para la toma de muestras de la prueba de ADN procederá a dictar sentencia de plano.

1.4 OPOSICION

La parte demandada no se opuso a las pretensiones de la demanda puesto que se allanó a las pretensiones.

1.5 PRESUPUESTOS PROCESALES

Se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos procesales, toda vez que la demanda fue presentada en debida forma, siendo competente este juzgado debido a la naturaleza del asunto, los extremos procesales están debidamente integrados y demandante y demandado debidamente representados tienen capacidad para ser partes y comparecer al proceso.

2. PROBLEMA JURÍDICO:

Se plantea para el Despacho resolver el siguiente interrogante:

¿Se encuentra demostrado que el señor EMILIO HUMBERTO TALERO VILLALBA, no es el padre de la señorita SHIRLYS PATRICIA MENDEZ GARCES?

TESIS

Sostendrá este despacho como tesis que si se encuentra demostrado que la demandante no es hija biológica del demandado EMILIO HUMBERTO TALERO VILLALBA.



3. CONSIDERACIONES:

La filiación es el vínculo jurídico que existe entre padre o madre hijo o hija proporcionando una identidad a toda persona, implicando derechos y obligaciones entre estos, es por ello que las normas sobre filiación como todas las de carácter familiar son de orden público y por ende no pueden ser variadas por voluntad de las partes.

En la sentencia C-109 de 1995 la Corte Constitucional, señaló que la Filiación es *“uno de los atributos de la personalidad jurídica, puesto que ella está indisolublemente ligada al estado civil de la persona, y que, en este sentido, las personas tienen dentro del derecho constitucional colombiano, un verdadero “derecho a reclamar su verdadera filiación”.*

Así mismo en la sentencia C-258 de 2015 precisó que *“La filiación es el derecho que tiene todo individuo al reconocimiento de su personalidad jurídica y conlleva atributos inherentes a su condición humana como el estado civil, la relación de patria potestad, orden sucesoral, obligaciones alimentarias, nacionalidad, entre otros. Además, a través de la protección del derecho a la filiación se concreta el contenido de otras garantías superiores como tener una familia, el libre desarrollo de la personalidad y la dignidad humana”*

Al respecto, la Corte Constitucional en la citada sentencia c-109 DE 1995 indicó que: *“...toda persona -y en especial el niño- tiene derecho no solamente a llevar los apellidos de sus padres sino a obtener certeza sobre su filiación, tanto paterna como materna, con el fin de reclamar su condición de hijo y para que se cumplan, en beneficio suyo, las obligaciones de sus progenitores(...)”*

Respecto a la filiación extramatrimonial, es preciso indicar que es aquella filiación que no proviene de un matrimonio. Ahora bien, el legislador ha pretendido que este hijo extramatrimonial tenga los mismos derechos que los hijos legítimos y en búsqueda de tal propósito ha dotado a las personas de los instrumentos jurídicos para ejercer sus derechos, dentro de los cuales se encuentra el de determinar su verdadera filiación y obtenerla legalmente a través de la acción de reclamación para el reconocimiento del estado civil que no tiene, o el de la impugnación dirigida a destruir aquél estado que se posee aparentemente. Uno de esos instrumentos es la Ley 75 de 1,968, con las modificaciones introducidas por la Ley 721 de 2001 y la Ley 1060 de 2006.

Ahora bien, si bien es cierto que el reconocimiento de hijos extramatrimoniales es irrevocable, ello no excluye la posibilidad de impugnarlo del modo y por las personas que para diferentes casos señala la ley, que son los contemplados en los artículos 248 y 249 del C.C. El primero de ellos indica que la impugnación puede ser incoada probándose que el reconocido no ha podido tener por padre al reconociente, y que no serán oídos contra el reconocimiento sino los que prueben un interés actual en ello, y los ascendientes del padre reconociente, todos ellos dentro los 140 días a cuando tuvieron conocimiento del reconocimiento. Pasado el plazo, caduca la acción de impugnación del reconocimiento.

De conformidad con el Art. 249, también está legitimado para la impugnación el propio hijo, quien puede ejercitar dicha acción en cualquier tiempo y en el caso del artículo 244 del C.C. sus descendientes llamados inmediatamente al beneficio del reconocimiento, por haberse omitido la notificación o la aceptación prevenidas en los artículos 240, 243 y 244 del Código Civil. Tratándose del propio hijo, es decir, no caduca, por así disponerlo expresamente el Art. 217 del C.C. Como tampoco caduca dicha acción, según esa misma disposición, para el padre o la madre o quien acredite sumariamente ser el presunto padre o madre biológico.

3. 2. CASO CONCRETO

En el presente asunto, la joven SHIRLYS PATRICIA MENDEZ GARCES, a través de apoderado judicial, solicitó que mediante sentencia se declare que el señor EMILIO HUMBERTO TALERO VILLALBA quien la había reconocido como su hija biológica, como se evidencia en el Registro Civil de Nacimiento con indicativo serial No. 30351189 ante la Notaria Primera del círculo Notarial de Soledad Atlántico, no es su padre biológico, ya que



se encuentra reconocida por su verdadero padre biológico ESTEBAN MENDEZ BENTHAN (FALLECIDO) con constancia en el Registro Civil de Nacimiento NUIP 1129537238 con serial 0037654472 ante la Registraduría auxiliar N°03 de Barranquilla y que por esta situación se ha visto impedida para realizar el trámite de la cédula de ciudadanía, presentando inconvenientes en el desarrollo de su vida cotidiana, estudio, salud y más factores que esto representa, por lo que para tramitar este trámite deberá anular uno de los dos registros civiles de nacimiento.

La parte demandada fue notificada en legal forma, aceptando de manera total las pretensiones de la demanda, y se allanó a la misma.

Atendiendo lo preceptuado en los artículos 1º y 2º de la ley 721 de 2001, y el artículo 386 del C.G.P., se ordenó la práctica de la prueba genética con énfasis en a prueba de ADN tanto a la demandante SHIRLYS PATRICIA MENDEZ GARCES y al demandado señor EMILIO HUMBERTO TALERO VILLALBA, no siendo esta posible debido a que el demandado no se presentó a dicha citación, por lo tanto, el juzgado observando que la parte demandada al notificarse la demanda, aceptó como ciertos los hechos, apreciándose además que la demandante cuenta con reconocimiento paterno de quien afirma es su padre biológico y que el demandado no acudió a la cita para la toma de muestras de la prueba de ADN, lo cual hace presumir como cierta la impugnación alegada, conforme al num. 2º del Art. 386 del C.G.P, es de concluir que el señor EMILIO HUMBERTO TALERO VILLALBA, no es el padre biológico de la demandante SHIRLYS PATRICIA MENDEZ GARCES, por lo que se accederá a las pretensiones de la demanda.

Se dispondrá la cancelación del primer Registro Civil de Nacimiento de la demandante con indicativo serial No. 30351189 ante la Notaria Primera del círculo Notarial de Soledad Atlántico, toda vez que se aprecia que cuenta con un segundo registro civil que, según afirma, contiene el reconocimiento de verdadero padre biológico.

Sin condena en costas, en consideración a que la parte demandada no se opuso a las pretensiones, ya que esta se allanó a los hechos, además la parte demandante solicitó amparo de pobreza al no poder asumir los costos de la prueba de ADN, prueba que no se llevó a cabo.

En razón y en mérito a lo expuesto el JUZGADO OCTAVO ORAL DE FAMILIA de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. DECLARAR que el señor EMILIO HUMBERTO TALERO VILLALBA, no es el padre biológico de la demandante SHIRLYS PATRICIA MENDEZ GARCES, nacida el 09 de octubre del 2000.
2. En consecuencia, ordénese la cancelación del Registro Civil de Nacimiento con indicativo serial No. 30351189 de fecha 01 de diciembre del 2000 en la Notaria Primera del círculo Notarial de Soledad Atlántico. Por Secretaría, ofíciase a la entidad correspondiente.
3. Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO

JUEZ

Lee.

Firmado Por:

Auristela Luz De La Cruz Navarro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 008

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6dd2b11da55b2c19f0f0f4d23b2e30dae4886e67558a723b874fc512ae8d68a**

Documento generado en 19/07/2022 03:00:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>